



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2019-228
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA el despacho comisorio N° 010 de fecha 28 de abril de 2023 devuelto por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay.

SEGUNDO: REHACER el despacho comisorio N° 010 de fecha 28 de abril de 2023 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay y adjuntar además del auto de fecha 20 de octubre de 2020, el que ordena la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, calendado el 28 de febrero de 2023. **Proceder por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd31f775fc162790b87ed22dd8680899e375a10eb6c6fe914b4409719eda364b**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2020-159

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$8'903.424,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de LEIDY JOHANA GAVIRIA FLORES, identificada con la C.C. N° 35.531.571:

- Título judicial N° 409000000153151 de fecha 25/03/2022 por valor de \$234.600,00
- Título judicial N° 409000000153501 de fecha 11/04/2022 por valor de \$18.492,00
- Título judicial N° 409000000153752 de fecha 27/04/2022 por valor de \$234.600,00
- Título judicial N° 409000000154001 de fecha 04/05/2022 por valor de \$18.492,00
- Título judicial N° 409000000154694 de fecha 08/06/2022 por valor de \$18.492,00
- Título judicial N° 409000000154861 de fecha 24/06/2022 por valor de \$304.600,00
- Título judicial N° 409000000155355 de fecha 12/07/2022 por valor de \$151.900,00
- Título judicial N° 409000000155454 de fecha 21/07/2022 por valor de \$18.492,00
- Título judicial N° 409000000155634 de fecha 28/07/2022 por valor de \$269.600,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000156048 de fecha 17/08/2022 por valor de \$18.492,00
- Título judicial N° 409000000156217 de fecha 30/08/2022 por valor de \$269.600,00
- Título judicial N° 409000000156488 de fecha 08/09/2022 por valor de \$18.492,00
- Título judicial N° 409000000156773 de fecha 29/09/2022 por valor de \$269.600,00
- Título judicial N° 409000000157232 de fecha 24/10/2022 por valor de \$18.492,00
- Título judicial N° 409000000157527 de fecha 02/11/2022 por valor de \$386.500,00
- Título judicial N° 409000000157779 de fecha 18/11/2022 por valor de \$18.492,00
- Título judicial N° 409000000157932 de fecha 29/11/2022 por valor de \$170.000,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LEIDY JOHANA GAVIRIA FLORES ha recibido la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESO (\$2'438.936,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322327fccec3180a1ba43576e4d99857514d5a6cbd437516e132ac73b0fb6fae**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-073

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación que de acuerdo con el valor de la liquidación de crédito y costas asciende a la suma de \$79'173.117,64.

Sin embargo se revisó en la plataforma del el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia y se no se encuentra ningún depósito pendiente de pago con destino al presente proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. MISAEL HERNÁNDEZ CAMPOS, como apoderado judicial del señor CARLOS ALFONSO BERNAL VÁSQUEZ obrante en el expediente.

TERCERO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04320f5308f67faf91495df44055fe99f6c4be551f2f03959fc6558e25b6f7**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-109

Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos se encuentran debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de los causantes e insertando copia auténtica del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b738549de2d0591ae4850b555be749188cc5eafdc22dc93925eaf87fde9a0e55**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-272

Privación de patria potestad

Revisado el proceso de oficio, se observa que en el auto de fecha 4 de abril de 2023, se indicó como demandada a SUSAN AGNES SPENCE.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como demandada SUSAN AGNES SPENCE, siendo correcto el demandado JULIO CÉSAR PRIETO.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 4 de abril de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado al demandado JULIO CÉSAR PRIETO de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del demandado JULIO CÉSAR PRIETO, al(a) Doctor(a) Liliana Botero Benavides.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto corregido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071857df7476a2957d15b7c80673006fb1d9b8879cf75bf101bd3713dbb3b614**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2022-024
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman los bienes relictos de la causante CARMEN ELISA MURILLO ROMERO (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199ac76c2e991367ca2655c4860e2139b4bd59481ae6bbf5b339ad73c481040**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-108

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. Liliana Botero Benavides, para que se pronuncie sobre la aceptación del cargo de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del OMAR URIEL ROMERO NIETO (q.e.p.d.) que le fue designado mediante providencia del 24 de enero de 2023.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99aca285a5b6124a532679d8b8bbae32148f9c1b85d49d600ae25152372129**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-112

Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

RECONOCER PERSONERIA a SEBASTIÁN ANDRÉS COCA PINZÓN, identificado con la C.C. N° 1.000.328.929, en su calidad de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, como apoderado judicial de la señora LUZ NERIDA LEAL RAMÍREZ, en virtud de la sustitución de poder otorgado por DANNA VALENTINA SALCEDO PÉREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07d6b236077222b7bb583bf499481d88081864ddb69185f8c744916de270b7**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-124

Fijación de cuota alimentaria

En atención al informe secretarial que antecede y la respuesta dada por parte de la EPS FAMISANAR se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la empresa de transporte TURISNAL S.A.S. en los términos y de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con los trámites de notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Comunicar demandante y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615fc7c096787cdf6743b6382c656b62d3c34854d874b18492419a0487c34e7**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-156

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las comunicaciones allegadas por la empresa EMTRA y Servicio de Tránsito y Transporte de Mosquera S.A. vistos en los archivos números 030 y 031. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c36555a49ce1903759e74f68fc8829502952aaae2cc4249957d30f74a3a26**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-169

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES, en atención a que guardó silencio durante el término de traslado de la contestación de la demanda en su calidad de Curadora Ad Litem de la demandada SUSAN AGNES SPENCE.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Caty Rocío Cano en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada SUSAN AGNES SPENCE. Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02c506b5d505799a07b8ca927e61d097cdf1c4fd1160d1727332efa71799e3a**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-206

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que no se observa que la abogada designada haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, pese a que atendió la designación oportunamente, aceptando el cargo mediante correo de fecha 10 de mayo de 2023, ni se le haya compartido el expediente para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representado, situación que no fue percatada por la secretaria del juzgado Doris Astrith Montaña Tristancho, incumpliendo con los deberes de su cargo se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se notifique en debida forma a la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES de su designación como Curadora Ad Litem del heredero menor de edad THOMAS ESTEBAN DÍAZ SÁNCHEZ, tal y como se dispuso en el auto de fecha 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, para que cumpla en debida forma con los deberes de su cargo, toda vez que su inobservancia frente a los trámites secretariales, pueden causar un perjuicio a los usuarios de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b77dc66be35922e295e74225733452e1863b9d912dab37cca4b4eb827c0f0**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-058

Impugnación e Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado LUIS EVELIO JIMÉNEZ OSPINA, se notificó por personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, presentó escrito en causa propia de allanamiento a las pretensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **1º. DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1078bb2da55fe9c765f658b743eec451c49967975c9093f177f30c701fe18b82**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-137

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por la señora ZAIDA MILENA PALMA CAMELO respecto del niño SAMUEL ALEJANDRO SANTIAGO PALMA a través de apoderada judicial en contra del señor CARLOS FERNANDO SANTIAGO IZQUIERDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

CUARTO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

QUINTO: MANTENER COMO MEDIDA PROVISIONAL la cuota alimentaria que se pactó en la audiencia de conciliación celebrada el 9 de diciembre de 2021 ante la Comisaría Primera de Familia de Madrid,

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. YANETH OCAMPO SANGUINO, portadora de la T.P. N° 204.762 del C. S. de la J., para



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

que actúe como apoderada judicial de la señora ZAIDA MILENA PALMA CAMELO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8183da8f5062c87ae4bb632f044057c67043bba8808bacb95c9eacf9798af15c**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2023-138
Regulación de visitas**

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., 69 de la Ley 2220 de 2022 y la Ley 2213 de 2022 en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor HOLLMAN GIOVANI ROMERO CASTIBLANCO respecto de la niña SARA ISABELLA ROMERO MATEUS contra DIANA CAROLINA MATEUS QUINTERO para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1220 de 2022, toda vez que debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial de régimen de visitas.
- 2. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.
- 3. ACLARAR** el literal a) del numeral 1° del acápite de pretensiones, en cuanto a indicar cuál será el horario que en el que el demandante pretende visitar a su hija

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá aportarse en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30591027f8bfad071d8ec810024be960daf10feb44ffb9ef1364f4f573814703**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-139

Disolución y liquidación de sociedad patrimonial

En atención a que la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada mediante apoderada judicial por el señor HAROLD ESTIH RICARDO GONZÁLEZ contra la señora BIBIAN CATERIN RODRÍGUEZ SUÁREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). MANUEL FELIPE BELTRÁN VEGA, portador(a) de la T.P. N° 354.525 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) HAROLD ESTIH RICARGO GONZÁLEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3a0a90bcfc07a61cad425ad97d9880c7462db393e5faef2df5351e837c21d**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-141

Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora VIVIANA MARÍA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ a través apoderado judicial en representación de la niña HELEN VIVIANA RUBIO GUTIÉRREZ en contra del señor DIEGO ANDRÉS RUBIO PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. HACER** una aclaración en el título ejecutivo base de la acción, toda vez que allí no se estipuló sobre la obligación del señor DIEGO ANDRÉS RUBIO PÉREZ de entregar el subsidio familiar en favor de la niña HELEN VIVIANA RUBIO GUTIÉRREZ, pues el título actual no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27707e2a65b5ba152f0bbf26a7fd0bfeee1ef32091cde7cd9bde908dce87ea1**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-151

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante INGRID PATRICIA NIETO CALDERÓN afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Adjudicación de apoyo judicial de la señor MARÍA HAYDE CALDERÓN DE NIETO y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de INGRID PATRICIA NIETO CALDERÓN, identificada con la C.C. N° 51.790.114 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro de proceso de Adjudicación de apoyo judicial en favor de la señora MARÍA HAYDE CALDERÓN DE NIETO. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, los amparados gozarán de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente a la señora INGRID PATRICIA NIETO CALDERÓN, identificada con la C.C. N° 51.790.114.

CUARTO: COMUNICAR a la amparada sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6808818229109d458b6cdabffa04f416135fe998a5e67b261cbbdb2ee6b069**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-152

Divorcio

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de DIVORCIO presentada por PAOLA ANDREA PEÑA JULIO a través de apoderado judicial en contra del señor NIGER ALFONSO HERRERA ÁLVAREZ, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.
- 2. INDICAR** si la demandante mantiene el domicilio conyugal a efectos de determinar la competencia territorial, toda vez que el domicilio del demandado es el municipio de Bolívar (Sucre)

Del escrito de subsanación debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e151191bd811a5b50a96ee6c18b5513fe55251f094265908749d81867b3132**

Documento generado en 11/07/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>